REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **HERNANDO ANDRADE DIAZ**
VS. **PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 009 2021 00400 01**

Hoy veinte (20) de mayo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve la **APELACIÓN** del apoderado de PORVENIR S.A., respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **HERNANDO ANDRADE DIAZ** contra **PORVENIR S.A.,** con radicación No. **760013105 009 2021 00400 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 09 de marzo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 15** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 140

ANTECEDENTES

La pretensión principal del demandante en esta causa, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes,** por el fallecimiento de su hijo ANDRÉS HERNANDO ANDRADE MÉNDEZ, a partir del 22 de marzo de 2018, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones el demandante, a través de su apoderado judicial, afirmó que su hijo ANDRÉS HERNANDO ANDRADE MÉNDEZ, falleció el 22 de marzo de 2018, momento en que tenía la calidad de cotizante ante Porvenir S.A.

Manifestó que la madre de ANDRÉS HERNANDO ANDRADE MÉNDEZ, llamada ROSALBA MÉNDEZ ALARCÓN falleció el 20 de julio de 2016.

Indicó que ANDRÉS HERNANDO ANDRADE MÉNDEZ ayudaba económicamente en el sostenimiento del hogar, pues no era casado, ni tenía hijos.

Señaló que ANDRÉS HERNANDO ANDRADE MÉNDEZ contaba con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, tal como consta en la historia laboral.

Aseveró que dependía económicamente de ANDRÉS HERNANDO ANDRADE MÉNDEZ pues él proveía alimentos, medicamentos y dinero en efectivo para pago de arriendo y servicios públicos, toda vez, que con el salario mínimo que ganaba en ese momento, no era suficiente para proveer sus necesidades básicas.

Expuso que el 24 de septiembre de 2018, solicitó ante PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad, al no haber demostrado la dependencia económica respecto de su hijo fallecido. Que presentó reconsideración frente a la decisión tomada por la entidad, sin recibir respuesta alguna.

PORVENIR S.A. al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que el demandante no acreditó la calidad de beneficiario pensional, conforme lo establece la ley 797 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a PORVENIR S.A., a pagar al señor **HERNANDO ANDRADE DIAZ** la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo ANDRÉS HERNANDO ANDRADE MÉNDEZ, **a partir del 22 de marzo de 2018,** en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, por 13 mesadas al año, calculando el retroactivo pensional causado desde tal calenda al 31 de octubre de 2021 en $39´309.000. Así mismo, ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 25 de noviembre de 2018. Autorizó a Porvenir S.A. para descontar los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

Lo anterior tras considerar que el señor ANDRÉS HERNANDO ANDRADE MÉNDEZ reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, es decir, el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, las que superó con suficiencia.

Encontró demostrada la dependencia económica del demandante respecto de su hijo fallecido, teniendo en cuenta lo manifestado por los testigos dentro del

proceso. Señaló que las declaraciones fueron espontáneas y coincidentes en afirmar que ANDRÉS HERNANDO ANDRADE MÉNDEZ era quien asumía parte de los gastos del hogar, pues desde Brasil le enviaba dinero a su padre para el pago de la pieza que habitaba. Además, indicó que había quedado demostrado que el fallecido no procreó hijos, ni mantenía convivencia con pareja alguna.

Indicó que jurisprudencialmente se ha sostenido que la dependencia económica de los padres respecto de los hijos fallecidos, no debe ser absoluta, razón por la que no era válido desconocer el derecho pensional del demandante, por contar con ingresos esporádicos, productos de los contratos que suscribía con la alcaldía de Florida, pues éstos no superaban los 4 meses al año.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de PORVENIR S.A. la apeló argumentando que él no alegó la demostración de la dependencia absoluta del demandante respecto de su hijo fallecido. Indicó que cuando el despacho hizo lectura de la sentencia T538 de 2015, no se mencionó que la misma jurisprudencia indicó que posterior al suceso, se exige que los padres no pudieran llevar una vida digna, con autosuficiencia económica, toda vez que antes del fallecimiento del hijo estaba sometido al auxilio que recibía de él, aspecto que dentro del asunto no quedó demostrado. Consideró que con las pruebas recaudadas no se logró demostrar que el demandante dependía de manera parcial de su hijo. Advirtió que a los testigos no les constaba que el afiliado auxiliara de alguna manera a sus padres, tampoco les consta la dependencia y la ayuda directa que el demandante recibía. Concluyó indicando que no se logró demostrar la dependencia y ayuda parcial que recibía el demandante respecto de su hijo fallecido.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., "*la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".* En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en el recurso de alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Así, el problema jurídico central sobre el que se formula la alzada, se concreta en determinar si el demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de padre supérstite económico dependiente del afiliado. De resultar avante el problema jurídico principal, la Sala determinará si procede la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y la orden de descuento de los aportes a la seguridad social en salud.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) ANDRÉS HERNANDO ANDRADE MÉNDEZ nació el 5 de noviembre de 1986 (fl. 2 pdf anexos) y falleció el 22 de marzo de 2018 (fl. 4 pdf anexos); **ii)** Que ANDRÉS HERNANDO ANDRADE MÉNDEZ cotizó en el régimen de ahorro individual desde febrero de 2006 a marzo de 2017, un total de 537 semanas, contabilizando dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento 104.14 semanas; **iii)** Que ANDRÉS HERNANDO ANDRADE MÉNDEZ, conforme el registro civil allegado al expediente digital es hijo de HERNANDO ANDRADE DIAZ (nació el 8 de marzo de 1950) y ROSALBA MÉNDEZ ALARCÓN; **iv)** ROSALBA MÉNDEZ ALARCÓN falleció el 20 de julio de 2016 (fl. 11 pdf anexos);

v) el 24 de septiembre de 2018 el demandante solicitó ante PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la comunicación del 11 de diciembre de 2018.

El punto a resolver en esta sede se circunscribe a establecer si de acuerdo con el material probatorio recaudado se acreditaron las exigencias legales para que al demandante, en calidad de padre del afiliado fallecido, se le reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama.

Como cuestión de primer orden, resalta la Sala que en razón de haber ocurrido la muerte del señor ANDRÉS HERNANDO ANDRADE MÉNDEZ el 22 de marzo de 2018, según lo acredita el registro civil de defunción obrante en el expediente, la normatividad aplicable para resolver en el presente caso es la contenida en la ley 797 de 2003, como bien lo dedujo la *A quo*.

Se advierte que en el presente asunto el afiliado fallecido efectuó cotizaciones al sistema pensional desde febrero de 2006 hasta marzo de 2017, acumulando 104,14 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, razón por la que sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendido.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA		
1/02/2006	28/02/2006	10	
1/03/2006	30/11/2006	270	
1/12/2006	31/12/2006	24	
1/01/2007	31/01/2007	22	
1/02/2007	30/11/2007	300	
1/12/2007	31/12/2007	14	
1/01/2008	31/01/2008	23	
1/02/2008	30/11/2008	300	
1/12/2008	31/12/2008	21	
1/01/2009	31/01/2009	18	
1/02/2009	30/11/2009	300	
1/12/2009	31/12/2009	21	
1/02/2010	28/02/2010	16	
1/03/2010	31/03/2010	30	
1/04/2010	30/04/2010	30	
1/05/2010	31/05/2010	25	
1/10/2010	31/10/2010	25	
1/11/2010	30/11/2010	30	
1/12/2010	31/12/2010	30	
1/01/2011	31/12/2011	360	

1/01/2012	31/12/2012	360	
1/01/2013	31/12/2013	360	
1/01/2014	31/12/2014	360	
1/01/2015	31/12/2015	360	104,14 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento
1/01/2016	31/12/2016	360	
1/01/2017	31/03/2017	90	
TOTALES		3.759	
TOTAL SEMANAS		537,00	

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme a los parámetros del literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que tiene dispuesto que le corresponde para pensión de sobrevivientes *"A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este".*

Todo indica, entonces, que para que los padres del afiliado que fallezca puedan acceder al derecho deprecado tienen la carga de probar que dependían económicamente de su hijo fallecido. Ahora bien, el concepto de dependencia económica no es de ningún modo un concepto estático o rígido y puede comprender desde la que es considerada dependencia total o parcial. Como bien lo sostuvo la Corte en la sentencia C-111 de 2006, la exigencia de la dependencia total y absoluta que traía el canon legal citado, consagraba "*una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia".*

Así también lo ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019 sostuvo lo que sigue:

Por lo tanto, la Sala no encuentra configurado ningún error valorativo del Tribunal con el carácter de evidente, ya que debe reiterarse que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).

Tal criterio además ha atendido lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, a través de la cual declaró la inexequibilidad de la expresión *«de forma total y absoluta»* contenida en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Además, no era dable desvirtuar la dependencia económica de la madre del afiliado fallecido, por razón de contar con un precario ingreso producto de su actividad no formal de laborar y planchar ropa, más si se tiene en cuenta que, por el contrario, el aporte del causante sí era relevante en las finanzas familiares, tal y como lo encontró acreditado el Tribunal en el *sub lite*. Frente a este tema, en sentencia CSJ SL 16754-2014 se señaló:

> *A partir de dicho documento, en realidad es posible asumir que los demandantes confesaron tener ingresos propios, diferentes a los que les suministraba su hija fallecida Celia Cruz Giraldo, pero, en el entendimiento de la Sala, en una cuantía insuficiente para predicar que tenían una autosuficiencia económica y que, por tal razón, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al dar por cumplido el presupuesto de la dependencia económica.*
>
> *En efecto, si se tuviera en cuenta exclusivamente dicho documento, para la Sala es significativo el hecho de que los recursos que la afiliada fallecida les aportaba regularmente a sus padres alcanzaban casi el 50% del total de sus ingresos, de manera que, en tales condiciones, no se trataba de un simple rubro que contribuyera a mejorar su bienestar, como lo alega la censura, sino de una asignación sumamente representativa en el entorno de la economía familiar, que los situaba en un estado de subordinación económica permanente y que, por lo mismo, eran una parte fundamental de su mínimo vital.*

> *Con ello se quiere advertir que, en el contexto de una economía familiar fundamentada en unos ingresos de algo más de dos salarios mínimos legales, la pérdida abrupta del 50% de los mismos supone una afectación de la solvencia en un grado sumo, que afecta el mínimo vital de sus integrantes, más en tratándose de personas de la tercera edad sin pensión, para quienes adquirir ingresos se torna más complejo. En esa medida, resultaba razonable que el Tribunal entendiera que los demandantes tenían una relación de sujeción económica respecto de su hija fallecida, que si bien no era total y absoluta, si alcanzaba para configurar la dependencia económica exigida legalmente, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.*
>
> *En esta conclusión cobra sentido el razonamiento del Tribunal, no controvertido ni desvirtuado en casación, de que el reconocimiento de la pensión no precisa de un estado de pobreza inminente de los beneficiarios, ni, como lo ha explicado la Sala, que se encuentren en un estado de mendicidad o indigencia (…)".*

En el sentido que se deja expuesto la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador. De ahí que la ayuda que permanentemente recibía el demandante de su hijo ANDRÉS HERNANDO ANDRADE MÉNDEZ, ya sea en poco o mucho, en las condiciones particulares del demandante significaba la mejoría de su vida misma, su subsistencia, la atención de las necesidades vitales.

En el presente asunto, del material probatorio recaudado en el plenario, se tiene que la testigo LUZ EDITH BERMÚDEZ MUNERA, manifestó conocer a Hernando desde hace 6 años, toda vez que eran vecinos, vivían a 2 cuadras de distancia en Florida – Valle.

Señaló que Hernando estaba casado con Rosalba, relación dentro de la que procrearon 1 hijo llamado Andrés Andrade, quien falleció estando en Brasil en 2018.

Indicó que Andrés trabajaba en Brasil haciendo préstamos y con lo que devengaba ayudaba económicamente al papá. Contó que a Andrés lo mataron.

Relató que antes del viaje a Brasil, Andrés trabajaba en un almacén de repuestos de motos, propiedad de un señor que era concejal.

Refirió que el señor "cumbamba", le colaboraba a Andrés Hernando y éste le ayudaba al papá. Que Andrés Hernando siempre vivió con la mamá y el papá. Aclaró que la mamá de Andrés falleció antes de su viaje a Brasil, le dio cáncer y murió en 2016. Que luego del fallecimiento de Rosalba, la madre de Andrés, él y su padre, tuvieron que mudarse de la casa que habitaban, pues era de la familia de aquella, alquilando una pieza donde vivían, ubicada en el barrio San Jorge.

Declaró que le constaba que Andrés ayudaba a Hernando, toda vez que tenía contacto con el padre, quien recibía los giros enviados desde Brasil a través de una muchacha que se encargaba de hacer ese tipo de transacciones.

Afirmó que no le conoció novias a Andrés Hernando, y que éste siempre vivió con sus padres.

Aseveró que sabe que Andrés le colaboraba al papá, porque ella veía que le daba dinero al papá. Hernando le contaba que le ayudaba con dinero, y veía que le ayudaba.

Por su parte el testigo JULIO CESAR MARTÍNEZ ANDRADE informó que es sobrino del demandante y primo de Andrés Hernando. Relató que su tío Hernando convivió por 30 o 35 años con Rosalba Méndez, procreando a un hijo llamado Andrés Hernando. Dijo que su tío Hernando ha sido un todero, siempre ha trabajado, en una cabina en Cabaza, y a veces labora por poco tiempo en el municipio de Florida. Aclaró que Hernando es conocido de un señor dueño de una casa de chance, llamado Libardo Montoya, quien luego

se lanzó a la política, llegando a ser concejal de Florida Valle, razón por la que le conseguía contratos de prestación de servicios a Hernando, con duración de 2 meses, dos veces al año, labor que no era constante, pues en todo el año laboraba en total 4 meses.

Refirió que Libardo Montoya era apodado “cumbamba”, quien ayudaba a su tío, pues era el concejal.

Indicó que cuando Andrés terminó el bachillerato, se vinculó con el concejal, quien montó un almacén de motos y allí le dio empleo a Andrés. Que Andrés laboró en dicho establecimiento por más de 1 año, recibiendo como salario un mínimo, junto con las prestaciones, siendo su madre su beneficiaria al servicio de salud. Relató que cuando Andrés trabajaba en el almacén de motos, le colaboraba económicamente a sus padres, sumado a que su mamá ya mostraba signos avanzados de la enfermedad que padecía. Dijo que luego de la muerte de Rosalba se presentó un conflicto familiar por la casa que Hernando y Andrés habitaban, pues era de varios hermanos y sobrinos, razón por la que aquellos tuvieron que mudarse, pero continuaron viviendo juntos. Se fueron a vivir al barrio San Jorge, en la habitación de una casa. Contó que Andrés quería mejorar su situación económica, pero en Colombia no lo logró, razón por la que buscó la manera de salir del país, y se fue para Brasil con unos amigos, se fueron a trabajar como cobradores gota a gota. Comentó que para tal momento, el político que los ayudaba ya había muerto.

Mencionó que su tío Hernando le comentaba que Andrés le ayudaba económicamente enviándole dinero. Explicó que los giros se hacían a través de una muchacha para evitar pagar impuestos por los giros. No sabe cuánto le mandaba, pero sabe que con el dinero que recibía Hernando pagaba la pieza.

Dijo que Andrés se fue en el año 2017, pero que el papá estaba en desacuerdo con que se marchara. Que luego de la muerte, Hernando ha estado desesperado. Que cuando falleció Andrés, lograron traer el cuerpo y para ello

recogieron dinero haciendo rifas y acudiendo al cónsul. Que la situación de Hernando es conocida en el pueblo, y consigue contratos por 2 meses, y la hermana del testigo es quien le da el almuerzo y él le colabora económicamente a su tío, sobre todo para pagar el servicio de salud.

Indicó que Andrés empezó a ayudarle económicamente al papá desde que inició sus labores en el almacén de repuestos de motos y que la muerte de Rosalba los unió más.

Finalmente, el testigo JHON JAIRO MONTOYA GÓMEZ, declaró que conoce a Hernando Andrade, desde hace 15 o 20 años, en Florida - Valle, toda vez que es un pueblo pequeño y compartían actividades deportivas.

Manifestó que conoció a Andrés en el año 2009 o 2010, cuando éste entró a trabajar en una compraventa de su padre- del testigo-, época en la que era muy joven, permaneciendo en la labor hasta que se fue en 2017 para Brasil, pues su padre – el del testigo – había fallecido 4 meses antes.

Reiteró que Andrés desde el 2009 hasta el 2017, laboró en negocios de su padre, primero en una compraventa y luego se trasformó en un almacén de repuestos de motos. Sabe que Andrés devengaba un básico y recibía comisión. Está seguro que Andrés trabajó 6 o 7 años, y que decidió irse del país porque fue a buscar nuevos horizontes.

Afirmó que Andrés les colaboraba económicamente a los papás, circunstancia que le consta porque él mantenía a la familia, aunado a que vivía con los papás y él era la cabeza de la familia. Dijo que veía a Andrés haciendo el mercado. Refirió que Andrés no tenía pareja, y que sus padres no tenían un trabajo estable. Que le consta que los fines de semana Andrés semanalmente solicitaba adelantos para ir a mercar o comprar medicamentos para los papás. Contó que Hernando no tenía un trabajo fijo.

Indicó que Andrés se fue para Brasil a trabajar, pero no sabe en qué, y que a los 9 o 10 meses de estar en dicho país, falleció.

Aseveró que le consta que luego de estar en Brasil, Andrés le continuó ayudando a su padre, toda vez que se comunicaba telefónicamente con el afiliado, pero desconoce cómo le enviaba el dinero.

Mencionó que Andrés no tuvo hijos ni mujer.

Señaló que *"Cumbamba"* era Libardo de Jesús Montoya, su papá, quien le ayudaba a Hernando con trabajo, pero no sabe si a través de contratos.

De las declaraciones de los testigos se extrae que si bien el señor Hernando Andrade Diaz, laboraba al servicio de la alcaldía de Florida, dicha actividad era esporádica, razón por la que no desvirtúa la dependencia económica del demandante respecto de su hijo al momento de su fallecimiento, pues todo indica que ayudaba con los gastos del hogar, y como grupo familiar subsistente al fallecimiento de la madre, les resultaba insuficiente el ingreso del demandante.

Sumado a lo anterior, consultado de manera oficiosa en la página *web* del Ministerio de salud, el Registro Único de Afiliados, arrojó que Hernando Andrade Diaz no es pensionado, se encuentra retirado de la afiliación al sistema de pensiones y no cuenta con afiliación a riesgos laborales, ni a caja de compensación.

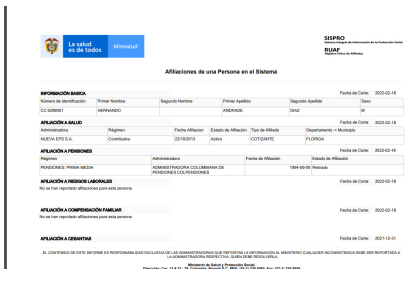

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

De manera que encuentra la Sala que los testimonios son coincidentes y veraces en cuanto a las circunstancias fácticas relacionadas con la ayuda económica que brindaba el fallecido a sus padres, incluso estando su madre con vida, aspecto que todos lo afirmaron, siempre estuvieron acompañados de apoyos como el pago del mercado, y cuando falleció Rosalba Méndez Alarcón, era Andrés Hernando Andrade Méndez, quien asumía el pago del arrendamiento de la pieza que ocupaba su padre, respecto de quien, tampoco afloran condiciones económicas boyantes, pues vive en arrendamiento, y los ingresos no le alcanzan para cubrir los gastos de su sostenimiento.

Ahora el concepto de subordinación económica no tiene una definición legal y específica, por lo cual requiere de una alta dosis de ponderación práctica, que pasa necesariamente por valorar la contribución que el afiliado proporcionaba a su progenitor a fin de lograr con algún grado de certeza la importancia que tiene para el mantenimiento de los niveles de subsistencia que el núcleo familiar tenía a la fecha de su muerte, circunstancia que se mantuvo pese a que Andrés Hernando Adrade Méndez viajó a Brasil buscando nuevas oportunidades laborales, pues desde allí continuó colaborándole económicamente a su padre.

De ahí que no resulten de recibo los argumentos de la alzada encaminados a desvirtuar la dependencia económica por el hecho de tener ingresos el demandante, pues de las declaraciones de los testigos se extrae que su hijo ANDRÉS HERNANDO ANDRADE MÉNDEZ al momento de su fallecimiento, colaboraba económicamente con los gastos del hogar, ya que asumía el pago del arrendamiento de la pieza que aquel ocupaba.

Conviene indicar que tampoco es procedente medir la dependencia económica según el lapso que el afiliado proporcionó ayuda a su ascendiente, pues la norma no exige un periodo mínimo para acreditar dependencia económica, simplemente exige que esta exista al momento del deceso del afiliado, luego entonces no interesan las circunstancias económicas anteriores ni el tiempo

que perduraron estas si no que lo pertinente es verificar si existió una mejora pecuniaria por el aporte del afiliado fallecido previa a la muerte.

Por ello no recibe el Tribunal las consideraciones expuestas por el apoderado de PORVENIR S.A., pues en sentir de esta Corporación la dependencia económica del demandante quedó plenamente demostrada con las declaraciones rendidas por los testigos, pues son coincidentes todos en advertir que el fallecido ANDRÉS HERNANDO ANDRADE MÉNDEZ, le colaboraba económicamente a su padre con los gastos del hogar, sin que se divise incongruencia alguna que conduzca a la desacreditación de la dependencia económica que acudió a demostrar el demandante con las pruebas ya indicadas.

Por todo lo anterior, concluye esta Sala que en el caso particular la demandada no probó la autosuficiencia del demandante ni es posible inferir ésta con la sola consideración de percibir ingresos eventuales. En otras palabras, PORVENIR S.A. no desvirtuó la dependencia económica del demandante respecto del causante, y en razón de ello, se **confirmará** la sentencia de primera instancia, en este puntual aspecto.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 22 de marzo de 2018**, por el fallecimiento del afiliado ANDRÉS HERNANDO ANDRADE MÉNDEZ, en favor del señor HERNANDO ANDRADE DIAZ.

En cuanto al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas y efectuadas las operaciones pertinentes, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para cada época, el retroactivo de las mesadas pensionales comprendidas entre el 22 de marzo de 2018 y actualizado al 31 de marzo de 2022, asciende a $45´034.577,60, debiéndose reconocer a partir del 1º de abril de 2022 la suma de $1´000.000.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
22/03/2018	31/03/2018	781.242,00	0,30	234.372,60
1/04/2018	31/12/2018	781.242,00	10,00	7.812.420,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	13,00	11.810.838,00
1/01/2022	31/03/2022	1.000.000,00	3,00	3.000.000,00
Totales				**45.034.577,60**

Adicionalmente, conforme el articulo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Porvenir S.A., para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo ordenó la *A quo*.

Ahora, en cuanto a la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como

trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Ahora tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *"El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."*

De la documental allegada al plenario, se tiene que el demandante reclamó el derecho pensional el 24 de septiembre de 2018, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, razón por la que la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 25 de noviembre 2018, imponiéndose la procedencia de los mismos a partir de tal data, como lo ordenó la *A quo*, procediendo la confirmación de tal aspecto de la decisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia **APELADA,** en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a al señor **HERNANDO ANDRADE DIAZ**, la suma de **$45´034.577,60**, por concepto del retroactivo pensional causado desde el 22 de marzo de 2018 y actualizado al 31 de marzo de 2022, debiéndose reconocer a partir del 1º de abril de 2022 la suma de $1´000.000, valor que deberá actualizarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $1´500.000.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

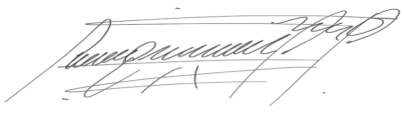

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

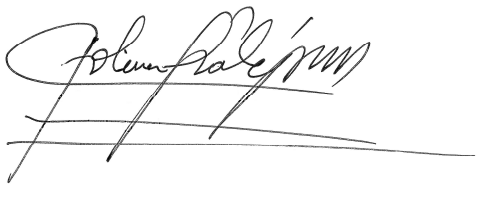

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211c24606e8ff3e03a41fe021f934e24bc66f0f7e638a72c559c19cf8201b2d6**

Documento generado en 20/05/2022 05:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica